

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS. -El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 25-22-CN, consulta de norma.** Agréguese al proceso el escrito presentado el 13 de septiembre de 2022.

I

Antecedentes Procesales

1. El señor Jefferson Stalin Poma Quituzaca presentó solicitud de acumulación de penas dictadas en su contra, dentro del proceso No. 11282-2020-01895 donde se le impuso la pena de un año cuatro meses de privación de libertad por ser autor de tentativa de robo; y dentro del proceso No. 11282-2019-04137G donde se le impuso la pena de dos años de privación de libertad por ser autor del delito de asociación ilícita.
2. La Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (en adelante, “**la Unidad consultante**”) previo a su resolución determinó que existe duda razonable y elevó el expediente con la demanda de consulta de norma ante la Corte Constitucional del Ecuador.

II

Admisibilidad

3. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal, en el caso concreto, por considerarla contraria a la propia Constitución y/o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.
4. La Corte Constitucional en la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas elevadas deberán contener: i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultaría infringidos; y, iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento

de aplicar dicho enunciado. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:

i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:

5. La Unidad consultante solicita que esta Corte se pronuncie respecto de la constitucionalidad de los artículos 20 y 55 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”).

Art. 20.-Concurso real de infracciones.-Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.

Art. 55.-Acumulación de penas. -La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años.

Las multas se acumulan hasta el doble de la máxima impuestas.

6. Al identificarse los enunciados normativos sometidos a consulta, este Tribunal de Sala de Admisión observa que se cumple con el primer requisito.

ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultaría infringidos:

7. La Unidad consultante considera que las normas impugnadas vulneran el artículo 76 de la Constitución respecto del debido proceso, el principio de legalidad, principio de favorabilidad y los artículos 11 y 12 del mismo cuerpo normativo.
8. Así, la Unidad consultante transcribe el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución que contiene el principio de legalidad y agrega que: *“Se rompería este principio por cuanto en la ley penal vigente no contempla norma alguna en la que se disponga el cumplimiento de penas de forma sucesiva, es decir que no se encuentra establecida de manera clara la manera en que se han de cumplir estas penas”*.
9. Respecto al principio de favorabilidad, la Unidad consultante menciona que: *“En el numeral 5 del artículo en referencia, además, se recoge el principio de favorabilidad, del siguiente modo: ‘En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior*

a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.

10. Asimismo, la Unidad consultante agrega: *“La pregunta que surge es, si la norma penal no ha contemplado expresamente que la ejecución de penas privativas de la libertad pueda hacerse al mismo tiempo, ¿debo aplicar el Art. 55 del COIP, sin mayores interpretaciones, para introducir nuevos plazos de cumplimiento e interpretar que el vacío de la ley en cuanto al cómputo de la pena de una persona que comete delitos sucesivamente pero sin unidad de tiempo, debe tener como consecuencia la sumatoria de sanciones? O por el contrario, ¿debo tener en cuenta otras disposiciones del mismo COIP y sobre todo principios constitucionales que más adelante se exponen, para realizar un cómputo adecuado al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad?”*.
11. La Unidad consultante añade que: *“Luego, resulta que, al realizar la acumulación de penas del modo como se lo realiza y con fundamento en el texto de los artículos 20 y 55 del COIP, vulnera también el principio de mínima intervención penal, reconocido en el Art. 195 de la Constitución, disposición que es informadora de todo el sistema penal en el Ecuador, pues establece la política criminal del Estado”*.
12. Finalmente, la Unidad consultante concluye que: *“(…) en este punto, considero importante señalar que el COIP, en las normas cuya constitucionalidad consulto, adolecen de oscuridad y falta de exhaustividad, que hacen que su aplicación haga deducir más allá de toda duda razonable, violaciones a los principios de legalidad, favorabilidad penal, de mínima intervención penal y de proporcionalidad, principalmente. Esto, en el contexto de la evolución histórica del ordenamiento penal, no ha sido de ese modo, de manera que con la promulgación del COIP, en lugar de acentuarse el derecho penal mínimo, al menos en cuanto a dichas normas, se ha hecho un giro hacia una intervención mayor del derecho punitivo, al menos en el campo de las penas”*.
13. En tal virtud en el presente caso, este Tribunal de Sala de Admisión verifica que la Sala consultante no cumple con el segundo requisito exigido.

iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado:

14. La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso tiene dos implicaciones: i) Sustantiva: en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la litis trabada por las pretensiones de las partes

procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso y ii) Procesal: que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Por consiguiente, es relevante que aquella norma se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad¹.

15. La Sala consultante considera que: *“En el caso, señores jueces de la Corte Constitucional, resulta relevante, pues lo que se ha solicitado es que se acumule las penas de privación de la libertad que tiene en su contra el señor Cristian Daniel Pogo Palacios, lo cual, de realizarse en aplicación de las disposiciones consultadas, determinaría una resolución que significaría el cumplimiento de una pena acumulada o sumada de veintiséis meses, a cumplirse de modo consecutivo (conforme se encuentra detallado arriba, en el numeral 3, letra B. análisis del segundo principio); mientras que en el caso de resolverse su inconstitucionalidad o una constitucionalidad condicionada, la situación diferiría”*.
16. Así, de la revisión de los argumentos expuestos, se tiene que a pesar de que la Unidad consultante identifica la normativa cuya constitucionalidad se consulta, no establece un argumento claro que justifique la supuesta vulneración a los preceptos constitucionales ni tampoco ha establecido la relevancia de la norma para la resolución del caso en cuestión.

III Decisión

17. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de norma No. 25-22-CN.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto y devolver el expediente al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ Corte Constitucional, Auto de Admisión del caso No. 1-14-CN.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN